

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real Familia han llegado el Sábado 26 á las cinco y veinte minutos de la tarde al Real sitio de Aranjuez, en donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la carta de V. E., número 1328, de 6 de Julio último, en que da cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de esa capital para construir por su cuenta un cementerio general en la misma, y pide se definan las atribuciones que á las Autoridades civil y eclesiástica correspondan en la construccion, reparacion y entretenimiento de los cementerios; la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo manifestado por el Consejo de de Estado en pleno, se ha servido resolver:

- 1.º Que el cementerio en cuestion se lleve á efecto por el Rdo. Obispo con los fondos que dice tener reunidos para ello, sin tocar á los públicos y sin gravámen alguno del vecindario, todo sin perjuicio de que la Autoridad civil tenga la intervencion que le corresponde, así en la eleccion del local como en lo demás que toque á la salubridad pública.
- 2.º Que la administracion de los productos del cementerio correspondé á la Autoridad eclesiástica, sin perjuicio de las atribuciones de V. E. como Vice-Real Patrono en la fijacion y revision de tarifas, á fin de que estas sean siempre beneficiosas al vecindario, si los productos, como parece natural, fuesen superiores á la conservacion de las fábricas y demás gastos.
- Y 3.º Que para uniformar las disposiciones que deban regir en lo suce-

sivo en materia de construccion de cementerios, administracion de sus fondos, y cuantos particulares puedan ser á ellos referentes, forme V. E. expediente en que oiga á las corporaciones y oficinas que crea conveniente, al M. Reverendo Arzobispo de Cuba y Rdo. Obispo de esa ciudad, y al Consejo de Administracion, remitiéndole en seguida con su informe para la oportuna resolucion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1862. = Leopoldo O'Donnell. = Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

El Gobernador Capitan general de Filipinas participa con fecha 21 de Febrero último que no ocurre novedad en aquellas islas, y que su estado sanitario continúa siendo satisfactorio.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Impuesta la Reina (q. D. g.) por la carta de V. E., núm. 928, de que el Teniente de navío D. José Lopez y Seoane de Pardo, ha sido libremente absuelto en Consejo de Guerra de Oficiales Generales de los cargos que contra él formuló como Comandante del vapor *Alava*, estacionado en las costas de Italia, el Ministro Plenipotenciario de S. M. cerca del Rey de las Dos Sicilias, ha venido en promoverle al empleo de Capitan de fragata con la antigüedad de 3 de Mayo de 1861, en que le hubiera correspondido el ascenso á la expresada clase.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia, circulacion y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1862. = Zavála. = Sr. Capitan general del departamento de Marina de Cádiz.

(Gaceta del 23 de Abril.)

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), atendida la escasez del personal del cuerpo de Sanidad de la Armada, y con el objeto de atender con él á los preferentes destinos de embarco y hospitales, ha venido en resolver que los Capitanes generales de los departamentos queden autorizados para que, de acuerdo con los Vicedirectores respectivos, admitan facultativos particulares que voluntariamente se comprometan á desempeñar el cargo de Médicos provisionales de los batallones de infantería de Marina y Escuela de Condestables con el sueldo asignado á segundos Médicos de la Armada, y sin obligacion de prestar ningun otro servicio ni variar de residencia en caso de relevo de aquellos cuerpos.

De Real orden lo digo á V. E. para noticia de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862. = Zavála. = Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion de Contabilidad.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una carta del Ordenador del departamento de Cartagena de 5 de Marzo último, núm. 212, en que consultó si debía ser de abono el piso y manutencion desde Mahon hasta Barcelona de varios jóvenes agraciados con plaza de aprendices navales, y los gastos causados por iguales conceptos del tutor encargado de la presentacion de aquellos; y S. M. se ha servido declarar que respecto al primer punto deben quedar legitimados dichos abonos con lo resuelto en Real orden de 3 del propio Marzo, siendo al mismo tiempo su soberana voluntad, conformándose con lo informado por la Direccion de Matriculas y por V. S., que á los padres ó tutores que conduzcan á los citados jóvenes desde su domicilio á la capital del departamento respectivo se les abonen las mismas dietas y veredas que al prohombre encargado de la conduccion de la marinería convocada; con la circunstancia de que, cualquiera que fuere el número de aprendices que desde un mismo punto haya de marchar al de-

partamento, ha de ser uno solo el individuo encargado de la conduccion y cuidado de aquellos jóvenes, aplicándose los efectos de esta disposicion al que produjo la consulta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862. = Zavála. = Sr. Director de Contabilidad de Marina.

Direccion de Armamentos. — Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.), en vista de lo manifestado á este Ministerio por el Comandante general del apostadero de la Habana acerca de los inconvenientes que presenta el actual sistema de engalanado en los buques de la Armada por diferenciarse del que está en uso en las demás naciones, y con presencia tambien de lo informado por la Junta consultiva de la Armada, se ha servido disponer quede derogada la Real orden de 8 de Agosto de 1831, y se adopten para lo sucesivo las reglas siguientes:

- 1.ª Los engalanados correspondientes al dia y cumpleaños de la persona reinante, al del Patron ó Patrona de España, ó por victoria ó completo triunfo de nuestras armas, se verificarán con todas las banderas y gallardetes de seña, colocando banderas nacionales en los topes, y solo con estas últimas en la propia forma en las demás solemnidades.
- 2.ª Con objeto de conservar la debida armonía entre las fortalezas de las plazas y los buques de guerra, las horas en que en estos debe izarse el engalanado y hacerse los saludos serán las mismas que vienen rigiendo desde la fundacion de las Ordenanzas de la Armada.
- 3.ª En escuadra, division ó reunion de buques el engalanado se hará por todos ellos, saludando únicamente los tres de los Comandantes mas antiguos ó graduados.
- 4.ª Cuando el engalanado sea en obsequio de una nacion extranjera, en union con sus buques de guerra ó en puertos de sus dominios, se verificará tambien con banderas nacionales en los topes, arbolando en el mayor la de la nacion á quien se agasaje, y el

número de salvas en este caso y las horas á que deben verificarse, serán las mismas en que ella los practique.

5.^a Todos los demás días que no sean de engalanado se izará el pabellon nacional en los buques de guerra á las ocho de la mañana, con las formalidades y requisitos que están prevenidos hasta el día.

6.^a No obstante quedar señaladas las ocho de la mañana para arbolarse el pabellon, si desde el amanecer hasta dicha hora, ó desde puesto el sol hasta oscurecer, pasase bajo el tiro de cañon de los buques anclados cualquiera embarcacion de guerra nacional ó extranjera con la bandera larga, deberán aquellos arbolarse un pabellon chico y mantenerlo izado hasta que el buque que navega se halle fuera del tiro, pero sin hacer honores.

7.^a Igualmente, cuando los buques de guerra nacionales entren ó salgan de puertos en que haya castillos ó baterías antes de las ocho de la mañana ó al anoecer, aunque el sol esté puesto, deberán arbolarse sus pabellones hasta hallarse fuera del tiro de los fuertes; pero tambien sin hacer disparos de fusil ni al largarlos ni al arriarlos, puesto que los honores solo han de tener lugar en puerto á las horas marcadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.^o

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lugo ha negado al Juez de primera instancia de la misma ciudad la autorizacion que solicitó para procesar á D. Cayetano Vila, Alcalde pedáneo de San Juan de Pena.

Resulta:

Que en la noche de 23 de Octubre último dos parejas de Guardia civil, á excitacion de D. Federico Nadela, llamaron al pedáneo referido para que les acompañase á evitar una tala de árboles que en aquella misma noche estaba haciendo D. Manuel Alfonso con varios jornaleros en una finca sobre cuya propiedad peada pleito en el Juzgado entre los citados Nadela y Alfonso:

Que respondiendo al llamamiento, constituyóse el pedáneo con los guardias y el D. Federico Nadela en el lugar designado, encontrando ya unos cuantos robles cortados y un carro preparado para conducirlos, visto lo cual requirió

el pedáneo al D. Manuel Alfonso para que suspendiese aquella operacion, atendido lo avanzado de la hora y el derecho que Nadela reclamaba; mas como el Alfonso resistiese la intimacion insistiendo en llevarse los árboles cortados, el pedáneo, bajo la responsabilidad de Nadela, mandó de nuevo suspenderlo todo por el término de 24 horas, reteniendo al propio tiempo el carro y el ganado para impedir que se verificase el transporte de las leñas:

Que al siguiente día por la mañana fué devuelto el carro á su dueño; mas no lo quiso admitir, y dedujo querrela criminal ante el Juzgado contra D. Federico Nadela y contra el pedáneo, por el atropello de aquel y el abuso de autoridad de este en el hecho de haberle embargado ilegalmente el carro y ganado, prohibiéndole transportar leñas que eran de su exclusiva pertenencia;

Que admitida la querrela, dispuso el Juez proceder contra el pedáneo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador por considerar el delito relativo á funciones judiciales; mas el Gobernador, difiriendo de la opinion del Juzgado, exigió se le pidiese la autorizacion oportuna:

Que así lo acordó por último el Juzgado, de acuerdo con el promotor Fiscal; pero el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, y despues de oír al interesado, negó la autorizacion fundándose en que el pedáneo habia usado legitimamente de sus atribuciones adoptando provisionalmente medidas prudentes de precaucion para evitar por el pronto que de noche y en hora avanzada se promoviese un altercado escandaloso con motivo de las reclamaciones suscitadas á consecuencia de tala de árboles, correspondientes á una finca cuya propiedad no estaba definitivamente declarada.

Visto el art. 92, párrafo primero del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que autoriza á los Alcaldes pedáneos para cuidar de la seguridad y la tranquilidad pública de su distrito:

Considerando que, atendidas las circunstancias con que segun aparece obró el pedáneo de San Juan de Pena en el hecho que dió origen á este expediente, no puede caberle responsabilidad criminal en razon á haberse limitado á adoptar una medida provisional dentro de sus facultades y con el laudable propósito de evitar que tomase mayores proporciones el altercado promovido entre dos vecinos que simultáneamente se disputaban la propiedad de una finca, de la cual pretendia uno de los contendientes extraer árboles en una hora que por lo intempestiva y desusada no podia menos de inspirar sospechas de fraude;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Lugo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gaceta del 24 de Abril.)

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario de la misma, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de las Vistillas de esta corte la autorizacion que solicitó para procesar á Francisco Trillo, sereno supernumerario:

Resulta:

Que á las doce y media de la noche del 13 de Octubre de 1860, hallándose un aguador llenando cubas en la fuente de Puerta de Moros, observó que un hombre desconocido permanecia durante un largo rato parado junto á la fuente; y habiéndole preguntado que «qué hacia allí tanto rato y á hora tan avanzada» contestó el desconocido que «qué le importaba» á lo cual repuso el aguador que «si le importaba;» con cuyo motivo trabóse pendencia entre el aguador y el desconocido; pero el sereno Francisco Trillo, que estaba muy cerca lavando una escalera, acudió al momento y aconsejó al desconocido que se retirase: mas lejos de obedecer, dijo que no le daba la gana, y acometió al sereno con una navaja pequeña de picar tabaco que llevaba en el bolsillo:

Que el sereno hizo uso del chuzo, dando con el mango dos palos al agresor, trabándose en seguida una fuerte lucha entre el desconocido, que pugnaba por arrancar el chuzo al sereno, y este, que auxiliado del aguador, defendia la posesion del arma, hasta que habiendo tocado el pito acudió otro sereno del comercio de aquel barrio, y dando la voz de alto á los contendientes, quedó el chuzo en poder de su dueño Francisco Trillo, que volvió á dar otro golpe al desconocido, el cual arrojó entonces la navaja, á cuyo tiempo el sereno recién llegado, cerciorado de que el desconocido era D. Antonio Martinez Panduro, le acompañó hasta su casa:

Que instruidas las diligencias oportunas por el Juzgado, resultó que el mencionado Martinez habia recibido tres contusiones, en cuya curacion se invirtieron 17 días, al cabo de los cuales quedó restablecido, á pesar de su avanzada edad de 66 años:

Que el Juzgado, luego que consideró terminado el sumario, lo elevó á la Sala Correccional de la Audiencia de Madrid, cuya Superioridad, comprendiendo que se habia omitido el requisito de solicitar la prévia autorizacion para procesar al sereno, y que de los hechos resultaba criminalidad grave respecto al D. Antonio Martinez Panduro por haber resistido á un agente de la autoridad, se inhibió del conocimiento del negocio, devolviéndolo al Juzgado para la tramitacion correspondiente:

Que en su consecuencia y despues de nuevas actuaciones, el Juzgado al propio tiempo que dirigió el procedimiento contra D. Antonio Martinez, pidió au-

torizacion para proceder contra el sereno Trillo, de acuerdo con el Promotor fiscal; mas el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que la resistencia opuesta por el Martinez á las intimaciones del sereno, y el haber sido este acometido por aquel con una navaja, son circunstancias bastantes para considerar irresponsable al sereno de los malos tratamientos que en defensa de su persona y carácter tuvo necesidad de emplear.

Considerando:

1.^o Que, segun consta en el expediente, D. Antonio Martinez Panduro no solo resistió á la intimacion de retirarse que le hizo el sereno Francisco Trillo con el fin de cortar el altercado promovido entre aquel y el aguador, sino que el mismo Martinez acometió con una navaja al sereno y pugnó despues por arrebatarle el chuzo, lo cual llegó á conseguir, aunque por breves momentos:

2.^o Que por lo tanto es visto que el sereno no incurrió en responsabilidad criminal por el hecho de haber golpeado á un desconocido que le desobedecia y le acometia violentamente, obligándole á defenderse y á sostener la Autoridad pública que en aquel acto representaba;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid.»

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 17 de Abril.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña Enriqueta, Belza, huérfana de D. Miguel, Intendente de ejército, Superintendente delegado de Hacienda que fué de las Islas Filipinas, y en su nombre, como curadores *ad bona* de la misma, Don Santiago Mora y D. José Antonio de Oteiza, vecinos de esta corte, representados á su vez por el Licenciado Don Francisco Romero y Robledo, demandante; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre mejora de pensión:

Visto:

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1845, de la que se hace mérito en el informe de la seccion de Hacienda de Filipinas, en la que se señaló al Superintendente de aquellas Islas el sueldo anual de 8.000 pesos:

Vista la solicitud que Doña Enriqueta Belza presentó á la Junta de Clases pasivas en Mayo de 1860 exponiendo que, segun los documentos que acompañaba, su madre Doña Isabel habia muerto antes que su esposo D. Miguel: que este, al fallecer, dejó cinco hijos, á Don Juan, D. Federico, Doña Isabel, Don Gustavo y la exponente: que los tres primeros pasaban de 25 años y se hallaban casados: que el cuarto estaba de Oficial de la Administracion principal de Hacienda de Guadalajara con el sueldo de 8.000 rs., siendo ella la única que se encontraba en aptitud de optar á los beneficios del Monte-pío: que su padre disfrutó mas de dos años el sueldo de 8.000 pesos asignados á la plaza de la Superintendencia de Filipinas; y pidió que se le declarase con derecho á la pension correspondiente á la cuarta parte del mismo abonándosele desde el 7 del referido mes, fecha de la defuncion de su padre:

Visto el acuerdo de la Junta de Clases pasivas de 26 de Junio declarando la pension de 1.000 pesos anuales á favor de D. Gustavo y Doña Enriqueta mientras esta permaneciera soltera, de cuya cantidad se abonarian á D. Gustavo tan solo 100 pesos para completar los 500 á motivo de hallarse disfrutando el sueldo de 400 como Oficial cuarto de la Administracion de Hacienda de Guadalajara, todo con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril del referido año de 1860, que señaló como sueldo máximo regulador el de 4.000 pesos, correspondiéndoles los 1.000 por su cuarta parte:

Vista la comunicacion de la Junta, dirigida en 27 de dicho mes de Junio al Ministerio de la Guerra y de Ultramar, elevando á su conocimiento el citado acuerdo é incluyendo una certificacion comprensiva del mismo, expedida á favor de los interesados, cuyo recibo constafirmado por Doña Enriqueta Belza en 2 de Julio al márgen de la referida comunicacion:

Vista la reclamacion que á dicho Ministerio dirigió la interesada en 16 de Agosto pidiendo quedase sin efecto lo acordado por la expresada Junta, y se le señalara la pension de 2.000 pesos á que su causante adquirió derecho con anterioridad á las disposiciones de 1859 y 1860:

Vista la Real orden de 21 de Octubre, en que, considerando que para la interposicion de estos recursos estaba concedido por el art. 12 de mi Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 el término de un mes, contado desde el día que se hiciese saber la reclamacion; y que si bien en el art. 15 del de 24 de Mayo de 1850 se prevenia que el plazo concedido para estas reclamaciones se contase desde la fecha en que se publicara en el *Boletín de Hacienda* la declaracion, esta disposicion se entendia y surtia efecto cuando no constase que anteriormente se hizo saber á la parte interesada en la forma administrativa:

Considerando que el recibo de la certificacion suscrita por Doña Enriqueta era uno de los modos legales de notificar las resoluciones de la Administracion:

Considerando que, aun concedida la interposicion del recurso en tiempo oportuno, no existia el agravio que se suponía inferido, se declaró improcedente la apelacion y se confirmó el acuerdo de la Junta:

Visto el recurso que presentó para ante el Consejo de Estado, y la Real orden de 4 de Diciembre en que le fué admitido:

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando la confirmacion de la Real orden reclamada:

Visto el que con posterioridad y fecha 8 de Marzo de 1861 presentó el Licenciado Romero y Robledo, en la representacion indicada, pretendiendo se declare que su defendida tiene derecho á los 2.000 pesos de Monte-pío de Ultramar:

Considerando que las razones consignadas en el 1.º y 2.º de la Real orden reclamada justifican su resolucion en la parte que declara improcedente la apelacion interpuesta por Doña Enriqueta Belza del acuerdo de la Junta de clases pasivas para ante el Ministerio de la Guerra y Ultramar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Manuel Moreno Lopez, Vengo en declarar improcedente la referida apelacion, confirmando en esta parte la Real orden objeto de estos autos.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismo; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 22 de Marzo de 1862. — Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

El día 17 de Mayo próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma de un puente situado sobre el Duero en término de Quintanilla de Abajo, presupuestadas en la cantidad de trece mil quinientos cuarenta y dos reales noventa y cinco céntimos, pagados de fondos provinciales, y se-

presenta carros con que por mitad contribuyen los pueblos de dicho Quintanilla y Olivares para el acarreo de materiales.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Sr. Gobernador, hallándose para conocimiento del público desde este día, en la Seccion de Fomento, el presupuesto y condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Depositaria provincial como garantía para tomar parte en la subasta, será la del 5 por 100 del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, siendo la primera mejora por lo menos de 100 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 40 rs.

Valladolid 19 de Abril de 1862. — Castor Ibañez de Alderoa.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reforma del puente de Quintanilla de Abajo, sobre el Duero, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, espresando la cantidad en letra.)

Fecha y firma.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 76.

Alcaldía Constitucional de Tordesillas.

Habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el cuaderno de liquidaciones, ó sea el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, base para el repartimiento del próximo año de 1863, se hace indispensable que todos los contribuyentes, en el término de quince días, á

contar desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos, conforme está prevenido en el reglamento general de estadística, y con estricta observancia de los modelos circulados últimamente por la Administracion; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas, ó de las utilidades de su grangería, las cuales se les evaluarán de oficio, pagando además los gastos que esta operacion ocasionare; y los que falten á la verdad en las que presenten sufrirán una multa doble, todo con arreglo al art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Tordesillas 21 de Abril de 1862. — El Alcalde, Julian Rodriguez Vega.

Núm. 69

Alcaldía Constitucional de Iscar.

El Guarda de Panes de este pueblo ha entregado en esta Alcaldía una yegua que estaba haciendo daño en los sembrados; y no habiéndose presentado persona alguna á reclamarla, he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de su dueño.

Isicar 19 de Abril de 1862. — El Alcalde, Ventura Ortiz.

Señas de la yegua.

Edad cerrada, talla seis cuartas poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, cabeza entrepelada, cana, dos lunares blancos en los hijares, otro en la cabeza, pelo blanco en la cruz y los lomos.

Núm. 8.

Alcaldía Constitucional de La Mudarra.

Por el peon caminero de la casilla titulada de las canteras, Victor Rodriguez en el día 29 del próximo pasado mes de Marzo del año actual, me fué entregada una potra cuya media reseña es como sigue: Pelo castaño, de edad de cuatro años y alzada de seis cuartas y media poco mas ó menos, la cual se halla depositada de mi orden, y como hasta la fecha no se haya presentado su dueño á reclamarla, he dispuesto se anuncié por segunda vez en el *Boletín oficial*, á fin de que llegue á noticia de su dueño, para que de este modo pase á recogerla de esta Alcaldía, haciendo constar su pertenencia.

La Mudarra 24 de Abril de 1862. — P. A. D. A. — El Teniente, Gregorio Conde.

El Licenciado Don Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguió pleito promovido por el Procurador D. Sotero Arias Ibero á nombre de Simon Izquierdo, vecin

de esta villa, contra su convecino Pablo Zarzuelo, y en su rebeldía los estrados del Tribunal sobre que este deje á disposicion de aquel una casa fábrica de aguardiente en el casco de esta villa, en cuyo pleito recayó la sentencia que copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Tordesillas á 15 de Marzo de 1862, el Sr. D. Pedro de Rueda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito pendiente en este Juzgado entre partes de la una como demandante Simon Izquierdo, vecino de esta villa, su Procurador Don Sotero Arias Ibero, y de la otra como demandado su convecino Pablo Zarzuelo, sobre que se condene á este á dejar á libre disposicion de aquel, una casa fábrica de aguardiente, sita extramuros de esta villa, al camino de Torrelabaton, seguido por por la rebeldía del Zarzuelo con los Estrados del Juzgado:

Visto:

Resultando que en 30 de Diciembre último, se acudió á este Juzgado con la indicada demanda por la que se solicitó que mediante á haber enagenado el Zarzuelo la expresada casa por la correspondiente escritura pública que otorgó en 26 de Julio último á favor del recurrente, se le condene á dejarla á libre disposicion de este, el cual si no entró á poseerla inmediatamente despues del otorgamiento de dicha escritura, fué por que el vendedor le suplicó que le dejase la llave por aquel dia con objeto de sacar un poco de estiercol que en ella tenia, pero que abusando de esta condescendencia del comprador, se negó despues bajo protestas y evasivas de mala fe á entregarle dicha llave, la cual sigue reteniendo, y en tal caso pretende que se le condene á entregarla con las rentas devengadas desde el dia de la venta y las costas cuya compra justifica con la copia de dicha escritura en que apoya su reclamacion en atencion á que no hubo avenencia en el acto de conciliacion:

Resultando que conferido traslado al demandado, no lo evacuó y fué declarado en rebeldía en la que se ha mantenido, habiéndose seguido el pleito con los estrados del Juzgado:

Considerando que el demandante ha justificado haber adquirido legitimamente la casa en cuestion por la referida escritura pública de su adquisicion, por la que consta que en el acto de su otorgamiento, satisfizo el precio de la compra de la misma:

Vista la ley 1.ª, título 1.º, libro 40 de la novísima recopilacion y el número 1.º del artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro que el D. Simon Izquierdo ha probado bien y cumplidamente la accion y demanda, y en consecuencia, condeno al Pablo Zarzuelo á dejar á libre disposicion de aquel la referida casa y á entregarle la llave de la misma al siguiente dia que esta sentencia cause ejecutoria con las rentas devengadas desde la enagenacion, que en caso de que no consten, serán reguladas por peritos de respectivo nombramiento y tercero en caso de discordia con las costas de este pleito;

pues así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en conformidad al artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. = Pedro de Rueda.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia, por el Licenciado D. Pedro de Rueda Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando Audiencia pública, en ella hoy 15 de Marzo de 1862, de que yo el Escribano doy fe. = Antemi, José Martin.

Y para que tenga efecto su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que firmo.

Dado en Tordesillas á 15 de Marzo de 1862. = Pedro de Rueda. = Por mandado de S. S.ª, José Martin.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En el dia y bajo los tipos y condiciones que se expresarán, tendrá lugar la subasta para el arrendamiento de las fincas siguientes:

Tierras en término de Berceruelo, que fueron de su curato y las lleva D. Ramon Infante. Su tipo 4.200 rs. anuales.

Otras en término de Ataquines, de la capellanía de Salcedo y las lleva Sotero Lorenzo. Su tipo 900 rs. anuales.

Otras en término de Melgar de Abajo, de la cofradía de San Pedro de Santervás, que las llevan Tomás y Antonio Fernandez. Su tipo 93 rs. anuales.

Pliego de condiciones á que han de someterse los licitadores.

1.ª La subasta tendrá lugar en esta capital el dia 11 de Mayo próximo á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador de la provincia y demás funcionarios, y simultáneamente en los pueblos donde radican las fincas, ante los Sres. Alcalde, Procurador Síndico, Administrador del partido y Escribano ó Secretario, quedando pendiente el remate de la aprobacion de la superioridad.

2.ª El arriendo será por cuatro años á contar desde el dia 15 de Agosto del actual, hasta igual dia del de 1866, sin previo deshauicio.

3.ª El pago de la renta ha de hacerse en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados en las fincas de mayor cuantía.

4.ª Haciéndose estos arriendos á suerte y ventura no se admitirá solicitud de perdon ó rebaja de la renta ni de pagarla en otra especie y forma que la estipulada.

5.ª El rematante se obliga á entregar las fincas en el estado que las recibe, á disfrutarlas á estilo del país y á responder de los perjuicios y deterioros que hubieren sufrido al terminar el arriendo.

6.ª La falta de cumplimiento de las condiciones de este pliego, sujeta al arrendatario á la accion administrativa, y á satisfacer los gastos y perjuicios, quedando rescindido el contrato, si la falta en el puntual pago de las rentas determinase la ejecucion para su cobro.

7.ª Si las fincas se vendiesen durante el contrato, se tendrá por caducado con arreglo á la ley de 25 de Abril de 1856, sin que el Estado abone cantidad alguna por indemnizacion ni otro concepto.

8.ª Los arrendatarios satisfarán los derechos de Escribano ó Fiel de fechos, el papel invertido en el expediente y escritura, y las dietas de peritos si hubiese justiprecios.

9.ª Las posturas para las fincas cuyo tipo exceda de 500rs. se harán en pliegos cerrados, acompañando recibo de haber consignado la décima parte del tipo, sin cuyo requisito no tendrá efecto alguno. Esta consignacion ha de hacerse en la Tesorería de Hacienda de la provincia ó en la Depositaria del Ayuntamiento donde se subastan las fincas.

10. Las fincas cuyo tipo no exceda de dichos 500 rs. se subastarán á la llana ó sea á viva voz por término de una hora.

11. Son obligatorias á los arrendatarios todas las condiciones establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre, en lo que no contradigan las contenidas en este pliego.

12. A la hora designada se hará lectura de las proposiciones presentadas, devolviéndose en el acto los recibos, excepto el del mejor postor, que quedará unido al expediente como garantía hasta el otorgamiento de la escritura. En el caso de empate de dos ó mas proposiciones, se abrirá nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los empatados, quedando el remate por el mejor postor.

13 y última. Se instruirá un expediente por cada finca anunciada en subasta, remitiéndolos inmediatamente á esta Administracion con testimonio por separado del resultado de cada uno, cuidando los señores Alcaldes de que los anuncios respectivos formen cabeza de ellos, consignándose en los mismos la diligencia de haberse fijado al publico.

Valladolid 25 de Abril de 1862.
=El Administrador, J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado de las condiciones que se fijan para el arriendo de fincas del Estado en el *Boletín oficial* de esta provincia fecha, número, y sujetándose al cumplimiento de las mismas, hace postura á que en término de fueron de obligándose á pagar anualmente la cantidad de rs. vn. Al efecto acompaña recibo del depósito exigido para presentarse como licitador.

(Fecha y firma.)

DESCUAJE DE MONTE.

El dia 4 de Mayo próximo á las doce del dia se subastará el descuaje y aprovechamiento de la parte acotada del monte Negro, término de Palenzuela. Los aprovechamientos son de corteza, maderas, leñas y carbones de encina y roble desde los cotos aguas vertientes hasta los límites y la estepa de todo el monte.

Se admiten proposiciones por escrito hasta dicho dia que se leerán y se abrirá remate por media hora, mejorando por pujas. No se admite proposicion que no cubra el tipo de 50.000. rs. El remate tendrá lugar en dos puntos á la vez, en Palencia ante D. Rafael Escriña, que vive Plaza Mayor, núm. 12, piso segundo, y en Quintana del Puente ante uno de los propietarios D. Marcial de la Cámara, casa de D. Juan Moreno, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Para el transporte económico de los productos del descuaje se halla la estacion de Quintana del Puente, en el ferro-carril de Valladolid á Búrgos, á tiro de fusil del monte.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado, arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, Real Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y aclaraciones anteriores, no derogadas por las disposiciones de este decreto, por D. Manuel Cándido Reinoso, Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Excmo. Ayuntamiento constitucional de Zaragoza y Director del periódico de Administracion municipal El Centinela de los Secretarios.

Se vende en la Imprenta de este periódico á 12 reales egemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Leyes, Reales decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares y demás disposiciones dictadas en todos los ramos de Administracion pública, insertas en el Boletin oficial de Valladolid en el mes de Abril de 1862.

Núm. 50.

20 de Febrero de 1862.—Real orden.—Comisarios de Guerra de Ultramar.
27 de Idem.—Otra.—Premios Pecuniarios.
1.º de Marzo.—Otra.—Licenciamientos del ejército.

Núm. 51.

17 de Marzo de 1862.—Real decreto.—Nombramiento de Gobernador de Granada.
17 de idem.—Otro.—Idem idem de Cádiz.
27 de idem.—Ley.—Contribuciones.
1.º de idem.—Real orden.—Confirmando una negativa del Gobernador de Huelva.
1.º de idem.—Otra.—Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de Barcelona.
1.º de idem.—Otra.—Confirmando una negativa del Gobernador de Leon.
1.º de idem.—Otra.—Idem otra del Gobernador de Orense.
12 de idem.—Otra.—Registro de la Propiedad.
28 de Febrero.—Otra.—Declarando caducada la carga de Justicia que percibe la Condesa de Montijo.
1.º de Marzo.—Otra.—Participes legos en diezmos.
15 de idem.—Otra.—Buques de Comercio para Ultramar.
15 de idem.—Otra.—Guardias marinas.
10 de idem.—Otra.—Acueducto para el riego de varias tierras en los pueblos de la Selva y Villalonga.
11 de idem.—Otra.—Aprovechamiento de aguas de la Rambla llamada Salada.

Núm. 52.

18 de Marzo de 1862.—Real decreto.—Nombrando Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Francisco de Luxan.
18 de idem.—Otro.—Idem idem de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado á D. Florencio Rodriguez Vaamonde.
18 de idem.—Otro.—Idem idem de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Facundo Infante.
18 de idem.—Otro.—Idem idem de la Seccion de Ultramar del Consejo de Estado á D. Alberto Valdrio.
18 de idem.—Otro.—Idem Consejero de Estado á D. Santiago Otero y Velazquez.
18 de idem.—Otro.—Idem idem á D. José del Villar y Salcedo.
18 de idem.—Otro.—Destinando á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. José de Castro y Orozco.
21 de idem.—Otro.—Declarando cesante á D. Romualdo Becerril.
21 de idem.—Otro.—Nombrando Gobernador de Avila.
21 de idem.—Otro.—Idem de Soria.
19 de idem.—Otro.—Fomento.
10 de idem.—Real orden.—Iluminacion de aguas en el punto titulado las Canales.
11 de idem.—Otra.—Construccion de una mina en término de San Pedro de Premiá.
19 de Marzo.—Otra.—Aprovechamiento de aguas de varios manantiales que existen en término de Villena.
19 de idem.—Otra.—Reparacion de la presa de la acéquia llamada de Pomar.
20 de idem.—Otra.—Aprovechamiento de aguas del río Urola.

20 de idem.—Otra.—Desecacion de la laguna de la Lastra de Cuellar.
23 de idem.—Otra.—Ferro-carril de Erill-Castell, Perenera, Sas y Benes, provincia de Lérida.
17 de idem.—Otra.—Construccion de edificios en fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas.
19 de idem.—Otra.—Compañías mercantiles.
22 de idem.—Real decreto.—Nombrando Ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina á D. Manuel Urbina y Daoiz.
24 de idem.—Otro.—Idem Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas á D. Eusebio Calonge y Fenollet.
15 de idem.—Real orden.—Quintas.
7 de idem.—Otra.—Confirmando una negativa del Gobernador de Santander.

Núm. 53.

27 de Marzo de 1862.—Real decreto.—Admitiendo á D. Juan de Villalonga la dimision de la plaza de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
28 de idem.—Otro.—Nombrando para dicha plaza á D. Joaquin Martinez de Medinilla.
31 de idem.—Otro.—Idem segundo Comandante del Real Cuerpo de Guardias Alabardero á D. José Ramon Mackena.
27 de idem.—Otro.—Idem Comisionados para representar á España en el Congreso internacional de Beneficencia en Londres á D. Matias Nieto y Serrano y D. Nicolás de Alfaro.
28 de Marzo.—Real orden.—Beneficencia y Santidad.
7 de idem.—Otra.—Confirmando una negativa del Gobernador de Vizcaya.
21 de idem.—Otra.—Aduanas.
12 de Febrero.—Real decreto en un pleito que pende ante el Consejo de Estado.
1.º de Abril.—Circular del Gobierno.—Administracion municipal.

Núm. 54.

28 de Marzo de 1862.—Real decreto.—Nombrando á Don Pedro Nolasco Auriolés, Fiscal del Consejo de Estado.
28 de idem.—Otro.—Declarando cesante á D. Manuel de Seijas Lozano.
28 de idem.—Otro.—Nombrando Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia á D. Antonio Corzo y Granada.
21 de idem.—Otro.—Magistrados de Zaragoza y Pamplona.
21 de idem.—Otro.—Idem de Búrgos.
28 de idem.—Otro.—Idem de Barcelona, la Coruña y Granada.
29 de idem.—Real orden.—Instruccion pública.
25 de idem.—Otra.—Obras públicas.

Núm. 55.

4 de Abril de 1862.—Real decreto.—Diputado á Cortes por el distrito de Daroca.
4 de idem.—Otro.—Idem idem por el de Orgiva.
21 de Marzo.—Real orden.—Correos.

Núm. 56.

31 de Marzo de 1862.—Real orden.—Solares ruinosos.

Núm. 59.

5 de Abril de 1862.—Real decreto.—Disponiendo que el Príncipe ó Princesa que diere á luz la Infanta Doña María Luisa Fernanda goce las prerogativas de Infante de España.
28 de Marzo.—Otro.—Declarando cesante á Don Gregorio Juez Sarmiento.
4 de Abril.—Otro.—Magistrado de la Coruña.
28 de Marzo.—Otro.—Regente de la Audiencia de Madrid.
28 de idem.—Otro.—Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia.
4 de Abril.—Real orden.—Lotes de vestuario para la Marinería.
2 de idem.—Otra.—Estudios de un ferro-carril de Jaen á la línea general de Andalucía.
5 de idem.—Otra.—Aprovechamiento de aguas del arroyo llamado de Santa Eufemia.
5 de idem.—Otra.—Idem idem del río Caudal.
5 de idem.—Otra.—Desecacion de las lagunas de nominadas de Renés y Renes.
29 de Marzo.—Otra.—Instruccion pública.
29 de idem.—Otra.—Idem idem.
29 de idem.—Otra.—Idem idem.
29 de idem.—Otra.—Idem idem.
29 de idem.—Otra.—Idem idem.
29 de idem.—Otra.—Idem idem.

Núm. 60.

4 de Abril de 1862.—Real decreto.—Declarando lisuelta la Sociedad denominada Manufacturera.
9 de idem.—Otro.—Diputado á Cortes por el distrito de Cangas de Tineo.
4 de idem.—Otro.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion
8 de Marzo.—Real orden.—Correos.

Núm. 61.

4 de Abril de 1862.—Real orden.—Confirmando una negativa del Gobernador de Orense.
7 de idem.—Otra.—Prolongacion de una mina en término de Badalona.
7 de idem.—Otra.—Aprovechamiento de aguas del río de Allama.
11 de idem.—Otra.—Idem idem del río Guadalimar.
11 de idem.—Otra.—Iluminacion de aguas en el punto denominado Cañada de los Canteros.
11 de idem.—Otra.—Estudios de un ferro-carril de Quintanar de la Orden á Cuenca.
29 de Marzo.—Otra.—Instruccion pública.
29 de idem.—Otra.—Idem idem.
10 de Abril.—Otra.—Idem idem.

Núm. 62.

8 de Abril de 1862.—Real decreto.—Destinando á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado á D. Juan Chinchilla.
12 de idem.—Otro.—Diputado á Cortes por el distrito de Laguna.
9 de idem.—Otro.—Presidente del Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar, destinados al servicio de los buques del Estado.
9 de idem.—Otro.—Vocal de la clase de Generales para el Consejo de idem idem idem.

9 de Abril.—Otro.—Idem de idem idem para idem idem idem.
 9 de idem.—Otro.—Idem de la clase de Senadores para idem idem idem.
 9 de idem.—Otro.—Idem de idem idem para idem idem idem.
 9 de idem.—Otro.—Vocal de la clase de Diputados para el Consejo de Administracion y Gobierno del fondo de redencion y enganches de los matriculados de mar destinados al servicio de los buques del Estado.
 9 de idem.—Otro.—Idem de idem para idem idem idem.
 9 de idem.—Otro.—Idem de la clase de libre provision para idem idem idem.
 9 de idem.—Otro.—Idem de idem idem para idem idem idem.
 9 de idem.—Otro.—Idem de idem idem para idem idem idem.
 10 de idem.—Real orden.—Marina.
 Convenio para la reciproca entrega de malhechores, celebrado entre España y Nassau el 23 de Octubre de 1861.

Indulto de S. M. la Reina á varios reos.
 3 de Abril de 1862.—Real orden.—Legumbres secas extranjeras.
 12 de idem.—Otra.—Iluminacion de aguas en los montes titulados Muela alta y Muela baja.
 4 de idem.—Otra.—Declarando innecesaria una autorizacion del Gobernador de la Coruña.
 4 de idem.—Otra.—Confirmando una negativa del Gobernador de Sevilla.
 29 de Marzo.—Otra.—Aprobando el reglamento para la compañía de lanzas de Ceuta.

Cancillería.
 Indulto de S. M. la Reina á Ignacio Sol y Agudo.
 12 de Abril de 1862.—Real orden.—Aprovechamiento de aguas del rio Garona.
 9 de idem.—Real decreto.—Declarando mal formada una competencia entre el Gobernador de Valencia y Juez de primera instancia de Carlet.

5 de idem.—Otro.—Decidiendo una competencia á favor de la Administracion.
 4 de idem.—Real orden.—Confirmando una negativa del Gobernador de Huesca.

19 de Abril de 1862.—Real orden.—Cementerio general en la isla de Cuba.
 16 de idem.—Otra.—Promoviendo á Capitan de fragata á D. José Lopez y Seoane de Pardo.
 15 de idem.—Otra.—Cuerpo de Sanidad de la Armada.
 15 de idem.—Otra.—Aprendices navales.
 15 de idem.—Otra.—Engalanado en los buques de la Armada.
 11 de idem.—Otra.—Confirmando una negativa del Gobernador de Lugo.
 11 de idem.—Otra.—Idem otra del Gobernador de Madrid.
 16 de Marzo.—Real decreto.—Pende en el Consejo de Estado un pleito en primera y única instancia entre Doña Enriqueta Belza y la Administracion militar.